



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2022-6481-SOT-1623

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

29 SEP 2023

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-3481-SOT-1623, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de noviembre de 2022, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicitó la confidencialidad de sus datos personales, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido) por las actividades que se realizan en el predio ubicado en Calle Mixtecas número 35, Colonia Tlacuitlapa, Alcaldía Álvaro Obregón; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 08 de diciembre de 2022.

Para la atención a la denuncia presentada, se realizó reconocimiento de los hechos denunciados y se informó a la persona denunciante sobre dicha diligencia en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones III, VIII, IX y X y 25 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como el 85 de su Reglamento.

RESPECTO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Durante el reconocimiento de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, no se constató el funcionamiento del establecimiento mercantil con giro de salón de fiestas ni ruido generado por el mismo.

En razón de lo anterior, mediante oficios número PAOT-05-300/300-5325-2023, de fecha 06 de junio de 2023, se requirió a la persona denunciante, a efecto de que proporcionara mayores elementos que pudieran determinar incumplimiento en la normatividad en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido).

Al respecto, la persona denunciante mediante correo electrónico de fecha 09 de junio de 2023, realizó diversas manifestaciones en las que se encuentran las siguientes:

"(...) no es cada 8 días el salón para fiestas lo rentan a veces no siempre (...) te puedo ofrecer las testimoniales de todo el domicilio donde yo vivo (...) se maneja como un salón que rentan para hacer fiestas (...) no me avisaron cuando vinieron con mi testimonio creo que hubiera tenido una prueba pero no me avisaron le ruego que me vuelvan a avisar cuando vengan (...) el día que lo rentan ponen las luces la música a todo volumen (...) hasta altas horas de la noche funcionando como un salón para fiestas espero respuesta (...)"

En razón de lo anterior, a efecto de atender la solicitud realizada por la persona denunciante y esclarecer los hechos motivo de su denuncia, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó dos llamadas telefónicas a la persona denunciante diligencias de las cuales se levantaron las Actas Circunstanciadas respectivas,



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2022-6481-SOT-1623

asimismo, envió un correo electrónico a efecto de que se agendara una cita para llevar a cabo la medición de ruido objeto de denuncia, sin embargo, no se tuvo respuesta alguna.

Por lo anterior, resulta procedente dar por terminada la investigación del presente expediente al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por existir imposibilidad material para continuarla.

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 84 primer párrafo del reglamento de la Ley Orgánica citada y 327 fracción II y 403 del código de procedimiento civiles de la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hecho realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, en el inmueble ubicado en Calle Mixtecas número 35, Colonia Tlacuitlapa, Alcaldía Álvaro Obregón no se constató el funcionamiento del establecimiento mercantil con giro de salón de fiestas ni ruido generado por el mismo.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Se dejan a salvo los derechos de la persona denunciante, para que en el momento en que conozca hechos, actos u omisiones que pudieran constituir violaciones a la legislación ambiental y/o del ordenamiento territorial de la Ciudad de México presente la denuncia correspondiente ante esta Procuraduría o ante la autoridad competente.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

CUARTO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

JANC/WPB/EARG